

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

DE ESPAÑA É INDIAS,

POR ÓRDEN CRONOLÓGICO DE SUS CUERPOS,

Y DECISIONES NO RECOPIADAS;

Y ALFABETICO DE SUS TITULOS Y PRINCIPALES MATERIAS.

SU AUTOR

DON ANTONIO XAVIER PEREZ Y LOPEZ.

TOMO VII.

Janua difficilis filo est inventa relecto.
Ovid. Metamor. lib. 8.

MADRID. MDCCXCIV.

EN LA OFICINA DE DON GERONIMO ORTEGA Y HEREDEROS
DE IBARRA.

*Se hallará en la Librería de Martínez,
calle de las Carretas.*

§. II.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPIADAS.

Reglamento de 12 de Octubre de 1778.

Las Reales Cédulas anteriores á este Reglamento se omiten , por hallarse todas recopiladas en él , ó derogadas , compuesto de 55 capítulos, que á la letra son los siguientes.

I.

Calidades de las naves para este comercio.

Todas las naves que se destinaren á este comercio han de pertenecer enteramente á mis vasallos , sin participacion alguna de extranjeros; y los dueños de ellas lo deberán hacer constar, segun ordenanza , ante los Jueces de Indias de los respectivos Puertos habilitados , sean las embarcaciones de construccion Española ó extranjera ; porque las de esta clase que hubieren comprado los Españoles , y las que adquiriesen en el término de dos años , contados desde la fecha de esta Real Cédula , quedan reelevadas por gracia particular del derecho de extrangería , y las concedo que puedan navegar á las Indias.

II.

Término en que se admitirán los buques de fábrica extranjera , y premio para la construccion Española.

Cumplido el bienio señalado , solo quedarán habilitadas las de construccion extranjera que hasta entónces se hubieren matriculado , y no se admitirán otras en adelante que las de fábrica Española ; pues á fin de aumentar el número de éstas se facilitarán á mis vasallos en estos Reynos y los de América las maderas que necesiten, y no estén destinadas á construir baxeles para mi

mi Real Armada. Y al que fabricare navío mercante de 300 toneladas ó mas , le concederé por via de premio la rebaxa de una tercera parte de los derechos que adeude en su primer viage á Indias por los frutos y géneros que embarcare de cuenta propia.

III.

Los Capitanes ó Patrones , Maestres , Oficiales de mar , y las dos partes de Marineros de las embarcaciones que navegaren á Indias , han de ser precisamente Españoles , ó naturalizados en estos y para aquellos Reynos , y el otro tercio podrá componerse de extrangeros católicos, comprehendiéndose todos en la matrícula , que se forma por los Ministros encargados de ella; y de consiguiente en la obligacion que deben otorgar los Capitanes de volver á España á los individuos de sus tripulaciones.

Naturaleza de los Oficiales de mar y Marineros.

IV.

Tengo habilitados en la Península para este libre comercio á Indias los Puertos de *Sevilla, Cádiz, Málaga, Almería, Cartagena, Alicante, Alfaques de Tortosa, Barcelona, Santander, Xijon y Coruña*, y los de *Palma y Santa Cruz de Tenerife* en las Islas de Mallorca y Canarias, con arreglo á sus particulares concesiones , en las que únicamente se permite á los naturales de ellas embarcar en sus registros las producciones y manufacturas propias de las mismas Islas , con absoluta prohibición de conducir géneros extrangeros , á ménos que vengan sus embarcaciones á tomarlos en alguno de los Puertos habilitados de España.

Puertos habilitados en España, Mallorca y Canarias.

V.

Puertos se-
ñalados en
América.

En los dominios de América he señalado igualmente, como Puertos de destino para las embarcaciones de este comercio, los de *San Juan de Puerto-Rico*, *Santo Domingo y Monte-Christi* en la Isla Española: *Santiago de Cuba*, *Trinidad*, *Batabanó y la Habana* en la Isla de Cuba: las dos de *Margarita y Trinidad*: *Campeche* en la Provincia de Yucatan: el *Golfo de Santo Tomás de Castilla*, y el *Puerto de Omoa* en el Reyno de Guatemala: *Cartagena*, *Santa Marta*, *Rio de la Hacha*, *Porto-velo y Chagre* en el de Santa Fé y Tierra-firme (exceptuando por ahora los de Venezuela, Cumaná, Guayana y Maracayvo, concedidos á la Compañía de Caracas sin privilegio exclusivo): *Montevideo y Buenos-Ayres* en el Rio de la Plata: *Valparayso y la Concepcion* en el Reyno de Chile; y los de *Arica*, *Callao y Guayaquil* en el Reyno del Perú y costas del mar del Sur.

VI.

Derechos
abolidos.

Con el deseo de facilitar á todos mis vasallos esta contratacion á las Indias, les concedo entera libertad de los derechos de *palmeo*, *toneladas*, *San Telmo*, *extrangería*, *visitas*, *reconocimientos de carenas*, *habilitaciones*, *licencias para navegar*, y demas gastos y formalidades anteriores, y consiguientes al proyecto del año de 1720, que revoco, y ha de quedar sin efecto alguno en todo lo comprehendido en este Reglamento desde su publicación, reservándome formar el correspondiente para el comercio y negociacion con la Nueva-España, y permitir tambien desde el año inmediato de 1779 que los registros

anua-

anuales de azoques lleven á Veracruz los frutos y manufacturas de estos Reynos , con la misma rebaxa de derechos ó respectiva exención de ellos , que irán especificadas en esta concesion.

VII.

Para despachar las naves mercantes en los respectivos Puertos habilitados de la Península, solo deberán los dueños ó Capitanes de ellas presentarlas á la carga , participándolo desde luego á los Jueces de Indias , que nunca les pondrán embarazo , y manifestar á los Administradores de Aduanas los parages de América á que quieran dirigirlas , para que todos los géneros y frutos que se embarcaren pasen por sus oficinas ; se cobren en ellas los derechos ahora establecidos ; les formen los individuales registros que deben llevar ; y les reciban las obligaciones que han de otorgar con los buques , sus personas y bienes de traer á su vuelta las correspondientes tornaguías , que califiquen haber conducido las cargas á los Puertos de sus destinos en Indias,

Como se han de despachar las naves en los Puertos habilitados.

VIII.

Los mencionados registros se han de formar en las Aduanas de España, con total separacion de los frutos y géneros Españoles , y de los efectos y mercaderías extrangeras , que nunca se podrán mezclar , y con expresion del aforo y adeudo de derechos exigidos de unos y otros ; y firmados por los Administradores y el Contador de ellas , que ha de quedar con copia literal en su oficina , pasarán relacion ó nota individual de los mismos registros al Juez de Arribadas, quien las dirigirá al Ministro del despacho universal de Indias para su debida noticia y providencias

Método de formar los registros.

que convengan expedir á la América por su departamento.

IX.

Lo que se debe practicar al retorno de las naves.

Al retorno de las embarcaciones entregarán tambien los Administradores á los Jueces de Arribadas iguales relaciones de los caudales, efectos y frutos que hayan conducido de Indias; y de los derechos que hubieren causado y satisfecho; para que las envíen al mismo Ministerio.

X.

Licencias para embarcarse.

Despues de entregados los registros, que deben darse cerrados y sellados con direccion á los Ministros Reales de los Puertos de América, y pasadas las copias de ellos á los Jueces de Arribadas, irán éstos á bordo de las embarcaciones, para entregar á sus Capitanes y Patronos mi Real Patente de navegacion, despachada por el Ministerio de Indias, de que siempre tienen un número competente de repuesto, y entónces practicarán la revista acostumbrada de la tripulacion, cargadores y pasajeros, á fin de que no vayan Polizones, ni se embarque persona alguna sin licencia mia, despachada por la via reservada de Indias del Consejo Supremo de ellas, ó de la Real Audiencia de Contratacion en Cádiz, que tambien puede darlas en los casos prefinidos por las leyes.

XI.

Pena de los que se embarcan sin licencia.

Quantos fueren á la América sin estos permisos, aunque los tengan de otros Tribunales ó Ministros, serán tratados con el mayor rigor; y asegurados á su arribo, volverán presos en partida de registro, para imponerles las penas correspondientes á su delito, como tambien á los Capitanes ó Patronos que los hubiesen llevado.

Ve-

XII.

Verán al mismo tiempo los Jueces de Arribadas si las embarcaciones estan marineras y en disposicion de navegar sin riesgo, no permitiendo jamas que vayan sobrecargadas, si llevan el velamen, xarcias y demas repuestos correspondientes á la distancia y comun duracion de los viages: si tienen los viveres y aguada que pueden necesitar, segun el número del equipage y pasajeros; y si deben por el porte de los buques y personas, que fueren á bordo de ellos, llevar Capellan y Cirujano para la asistencia y consuelo de todos; precisando á los Capitanes á que cumplan con estas obligaciones ántes de entregarles las Patentes, y de permitirles que se hagan á la vela.

Exámen para que las naves vayan sin riesgo.

XIII.

Supuesto, que los que cargaren en frutos ó efectos comerciables hasta el valor de 520941 reales de vellon, pueden embarcarse ó embiar con ellos sus factores ó encomenderos, conforme á la Real Orden Circular que mandé expedir en 27 de Junio de este año, declaro, que unos y otros deben ser Españoles por notoriedad, ó por justificacion que presenten de su naturaleza, con las fees de Bautismo, legalizadas para el primer viaje: mayores de 18 años: libres de la patria potestad, ó con permiso de sus padres; y los casados han de manifestar el consentimiento de sus mugeres: afianzando todos hasta la suma de 500 ducados de vellon ante los respectivos Jueces de Arribadas, de restituirse á España luego que despachen sus géneros, y en su defecto, dentro de tres años, ó de quatro si fueren á los Puertos del mar del Sur.

Naturaleza de los cargadores y encomenderos.

XIV.

**Método pa-
ra obtener
la licencia
de embar-
carse.**

El método que todos los cargadores ; facto- res ó encomenderos expresados en el anterior ar- tículo deben observar para obtener las licencias de embarcarse sin detencion ni dispendio alguno, está reducido á sacar certificacion de la Aduana, en que conste haber cargado de cuenta propia, ó á su consignacion hasta la cantidad prefinida de 52@941 reales de vellon ; y presentándola al Juez de Arribadas , la remitirá al Ministerio de Indias , con informe de concurrir en los sugetos las demas circunstancias relacionadas ; y en su vista se dará la orden á vuelta de correo , para que les permita pasar á la América.

XV.

**Facultad
de los Jue-
ces de Ma-
llorca y Ca-
narias para
dar licen-
cias.**

Atendida la distancia ultramarina de las Is- las de Mallorca y Canarias, concedo solo á los Jueces de Arribadas de ellas (inhibiendo á sus Comandantes Generales y demas Ministros) la facultad de dar dichas licencias á los pasajeros, cargadores, factores y encomenderos , con la obli- gacion de informar justificadamente despues á la via reservada de Indias para mi Real aprobacion.

XVI.

**Rebaxa de
derechos pa-
ra los Puer-
tos menores
de América,
y prohibi-
cion de cal-
dos extran-
geros.**

En consideracion á que el pago de derechos en los Puertos de España y América debe ser respectivo al estado de necesidad ó abundancia de los parages de Indias donde mis vasallos des- tinen sus embarcaciones de registro , he determi- nado ahora que todas las cargazones dirigidas á *Puerto Rico , Santo Domingo , Monte Christi , San- tiago de Cuba , Trinidad , Batabanó , Islas de Trinidad y Margarita , Campeche , Santo Tomas* de

de Castilla, Omoa, Santa Marta, Rio de la Hacha, Portovelo y Chagre, gocen la rebaxa y alivio de pagar solamente *una y medio por ciento* sobre el valor de los frutos y efectos Españoles, sujetos á contribucion y *quatro por ciento* de todas las manufacturas y géneros extrangeros, ademas de lo que éstos hayan contribuido á su introduccion en la Península, satisfaciendo respectivamente igual cantidad unos y otros á su entrada en América por el derecho de Almojarifazgo; y quedando totalmente prohibida la conduccion á Indias de vinos, licores, cerveza, sidra, aceyte y demas caldos de fuera de España.

XVII.

Las expediciones que se hicieren á los Puertos de la *Habana, Cartagena, Rio de la Plata, Valparaiso, Concepcion de Chile, Arica, Canao y Guayaquil* satisfarán al tiempo del embarco en las Aduanas de la Península el *tres por ciento*, señalado por el Decreto de 2 de Febrero de este año, sobre los frutos y géneros Españoles que no sean libres de contribucion, ó no se les modere en el nuevo arancel la que pagaban ántes, y el *siete por ciento* de las mercaderías extrangeras, satisfaciendo iguales cantidades por el derecho de Almojarifazgo á su entrada en dichos Puertos de Indias.

Derechos para los Puertos mayores de América.

XVIII.

Con ningun motivo ni pretexto se han de poder mezclar, confundir ni suplantar los frutos y manufacturas de España con las extrangeras, poniéndolas en unos mismos fardos, baulles, pacas y envoltorios; y los que incurrieren en semejante delito, sufrirán irremisiblemente

-Penas á los que suplantaren géneros extrangeros por Españoles.

te las penas de confiscacion de quanto les perteneciere en los buques y sus cargazones, la de cinco años de presidio en uno de los de Africa, y la de quedar privados para siempre de hacer el comercio á Indias: y los ministros de Las Aduanas, que resultaren cómplices en esta contravencion, perderán sus empleos, y se les impondrán los demas castigos que por instrucciones y leyes corresponden á los defraudadores de mis Rentas Reales.

XIX.

Internacion de efectos á Panamá, y Puertos del mar del Sur.

Los efectos y frutos Españoles, y los géneros extranjeros que se desembarcaren en *Porto-velo* y *Chagre* podrán internarse por sus dueños encomenderos ó compradores á la Ciudad de *Panamá*, y desde su Puerto á los del mar del Sur; pero con la expresa declaracion, de que al tiempo de extraerlos de *Panamá*, satisfagan el uno y medio en los Españoles, y el tres por ciento en los extranjeros, que pagaron de ménos en las Aduanas de España, por haberlos destinado sus cargadores á *Chagre* y *Porto-velo*. Y siguiendo la misma regla, contribuirán á su entrada en los referidos Puertos del mar del Sur el tres y siete por ciento respectivos, como si los hubieran conducido por el Cabo de Hornos, para que no perjudiquen á los que hagan el comercio por aquella navegacion.

XX.

Libertad para mudar el destino en América.

A conséqüencia de la libertad que he concedido para que las embarcaciones puedan mudar de destino en América con justa causa, y de la diversa contribucion señalada, segun los parages á que se dirijan, ordeno; que si hubiesen sacado los registros para Puertos de Indias, don-

donde sea mayor la cuota de derechos, y fueren á otros donde se cobren menores, deberá abonárseles á la entrada lo que pagaron de exceso á la salida de España; pero tambien se les cargará lo que hayan satisfecho de ménos quando elijan desembarcar en parages donde fuere mayor la contribucion, anotándolo los ministros Reales de Indias en uno y otro caso al pie de los registros, ó en las tornaguías que deben dar para las Aduanas de la Península.

XXI.

Como en este reglamento se ha de insertar el arancel primero de los precios fixos á que por ahora se deben regular los frutos y manufacturas Españolas sujetas á contribucion, y los géneros extranjeros, para igualar la exacción de derechos en todos los Puertos habilitados de España, declaro, que en América se ha de aumentar sobre los mismos precios, á fin de cobrar la contribucion un cinco por ciento en *Puerto-Rico, Monte Christi, Santiago de Cuba, la Trinidad, Batavanó, Islas de Trinidad y Margarita, Campeche, Santo Tomas de Castilla, Omoa, Santa Marta, Rio de la Hacha, Portovelo y Chagre*; un ocho por ciento en *la Habana y Cartagena*; un doce en *Montevideo y Buenos-Ayres*; y un veinte en *Valparaiso, Concepcion de Chile, Arica, Callao y Guayaquil*; valuando en Indias el peso de 15 reales y 2 mrs. de vellon de España, por el fuerte de aquella moneda.

Aumento de precios en Indias sobre la valuacion de España.

XXII.

Iguualmente declaro, que en beneficio de mis vasallos he venido en libertar por 10 años de toda contribucion de derechos y arbitrios á la

Libertad de derechos y ar-

arbitrios á
manufactu-
ras Españo-
las.

salida de España, y del Almojarifazgo á la entrada en América, todas las manufacturas de *lana, algodón, lino y cañamo* que sean indubitablemente de las fábricas de la Península, y de las Islas de Mallorca y Canarias; y que los texidos de seda sola ó con mezcla de oro y plata fabricados en estos Reynos y en dichas Islas, solo paguen por cada libra castellana de 16 onzas 34 mrs. en lugar de los 80 que hoy contribuyen, segun las resoluciones dadas anteriormente para el comercio libre de las Islas de Barlovento.

XXIII.

Manufac-
turas que de
ben regular-
se de fábri-
cas de Espa-
ña.

Con este motivo prevengo, que como los fabricantes y artesanos extrangeros desde que se establecen en mis dominios son reputados conforme á las leyes de ellos por vasallos míos, se deberán tener sus manufacturas por de fábricas Españolas, para que gocen de las rebaxas y exênciones concedidas á ellas; pero no podrán dichos fabricantes navegarlas de su cuenta, á ménos que se hallen naturalizados para el comercio de Indias.

XXIV.

Exêncion
á otros efec-
tos del Rey-
no.

Ademas de los muchos géneros que se comprehenden en las cinco clases antecedentes, he venido en conceder igual libertad de derechos al *acero, alambre de yerro y laton, almagra, azucar, bermellon, birretes de seda, blondas, café, carnes y pescados salados* de estos dominios y los de Indias; *cerveza, cedazos, cerraduras y clavazon* de metal dorado; *chocolate, cristales, cuchillos, encaxes, espejos, fideos* y demas masas y pastas; *harina, hojas de lata, de espadas, sables y espadines; lacre, ladrillos y loza* de todas las fábricas de España; *navajas, nueces, papel blanco y pinta-*
de,

arbitrios á
manufactu-
ras Españo-
las.

salida de España, y del Almojarifazgo á la entrada en América, todas las manufacturas de *lana, algodón, lino y cañamo* que sean indubitablemente de las fábricas de la Península, y de las Islas de Mallorca y Canarias; y que los texidos de seda sola ó con mezcla de oro y plata fabricados en estos Reynos y en dichas Islas, solo paguen por cada libra castellana de 16 onzas 34 mrs. en lugar de los 80 que hoy contribuyen, segun las resoluciones dadas anteriormente para el comercio libre de las Islas de Barlovento.

XXIII.

Manufac-
turas que de
ben regular-
se de fábric-
as de Espa-
ña.

Con este motivo prevengo, que como los fabricantes y artesanos extrangeros desde que se establecen en mis dominios son reputados conforme á las leyes de ellos por vasallos míos, se deberán tener sus manufacturas por de fábricas Españolas, para que gocen de las rebaxas y exênciones concedidas á ellas; pero no podrán dichos fabricantes navegarlas de su cuenta, á ménos que se hallen naturalizados para el comercio de Indias.

XXIV.

Exêncion
á otros efec-
tos del Rey-
no.

Ademas de los muchos géneros que se comprehenden en las cinco clases antecedentes, he venido en conceder igual libertad de derechos al *acero, alambre de yerro y laton, almagra, azucar, bermellon, birretes de seda, blondas, café, carnes y pescados salados* de estos dominios y los de Indias; *cerveza, cedazos, cerraduras y clavazon* de metal dorado; *chocolate, cristales, cuchillos, encaxes, espejos, fideos* y demas masas y pastas; *harina, hojas de lata, de espadas, sables y espadines; lacre, ladrillos y loza* de todas las fábricas de España; *navajas, nueces, papel blanco y pinta-*
de.

do, peltre, piedras de mármol y jaspe para mesas y baldosados; plomo, pólvora, romero, sal, saibo, sidra, sombreros, vidrios, zapatos y toda especie de quinquillería que se fabricare en estos Reynos.

XXV.

Para evitar equivocaciones en América de-claro, que en la exención del Almojarifazgo, expresada en el artículo 22. no se comprende la alcabala que todos los frutos, géneros y mercaderías deben satisfacer á su internacion en aquellos dominios, y cada vez que se vendieren en qualquiera parte de ellos.

Estas gracias no comprehenden el derecho de alcabala en Indias.

XXVI.

Debiendo regularse tambien por frutos y efectos Españoles los que se traigan é introduzcan en estos Reynos como producciones propias de mis dominios de América é Islas Filipinas, con- cede, que se puedan embarcar libremente en las naves de este comercio para los Puertos de Indias donde convenga á mis vasallos conducirlos y comerciarlos.

Los efectos de América se regulan de España.

XXVII.

Con el justo fin de que estas gracias recaigan única y precisamente sobre las manufacturas y frutos Españoles, han de justificar esta calidad los cargadores en las Aduañas de los Puertos habilitados, presentando despachos de los Administradores Reales donde se hallaren establecidas las fábricas, cuya marca y nombre del pueblo deben llevar las piezas de tejidos, con expresion de la calidad y tiro; ademas del sello de la Aduana, si la hubiere, como lo tengo mandado en Ordenes, Circulares, y recientes; pero en los efectos que por su diversa calidad no admiran

Método de justificar la calidad de los géneros, y penas a los contraventores.

tan estas señales, segun sucede en las obras menores de punto y otras semejantes, deberán presentarse certificaciones juradas de los fabricantes ó vendedores, para que en virtud de ellas, y cerciorados de su verdad, de que serán responsables, puedan librar sus despachos los Administradores de los respectivos lugares en que se hayan trabajado estas maniobras. Y el que cometiere la infidelidad de suplantarlas ó de falsificar los documentos comprobantes, sufrirá todas las penas establecidas en el artículo 18. de este Reglamento.

XXVIII.

Lo que se debe hacer si no hubiere Administradores Reales.

Si no hubiere Aduana ó Administrador de Rentas Provinciales en los parages de las fábricas, deberán los conductores de sus manufacturas ocurrir á las Justicias para que les den los correspondientes despachos, con atestacion de Escribanos y expresion individual de los artífices y demas circunstancias ya expresadas, para acreditar la calidad y origen de ellas. Y si las fábricas estuvieren en los mismos Puertos habilitados, harán constar los extractores en las Aduanas de ellos las personas de quienes hubieren comprado los géneros por certificaciones juradas de los fabricantes ó vendedores.

XXIX.

Facultad de los Administradores para el reconocimiento de géneros.

Quando sin embargo de estos documentos tuvieren los Administradores alguna presuncion de fraude, ó quisieren mas en la calidad de las manufacturas, podrán hacerlas reconocer por sujetos expertos, y se estará al juicio de ellos, no obstante las marcas y demas requisitos, á menos que los dueños ó conductores prueben con evidencia lo contrario; y verificado el caso de ser

mercaderías extranjeras las que se hayan presentado con nombres y señales de fábricas Españolas, se confiscarán por el mismo hecho, aplicando su importe por mitad al Juez y denunciador, y executando la sentencia baxo de fianzas, aunque se interponga apelacion de ella.

XXX.

Siempre que resultare comprobada la falsedad de las marcas y despachos, se castigarán los autores y cómplices de este grave delito con las penas que van prefinidas en el citado art. 18. de este reglamento; advirtiéndose, que aun quando los géneros salgan como Españoles de los Puertos habilitados en la Península é Islas de *Mallorca y Canarias*, se volverán á reconocer por menor en los de América, y se declarará el comiso, con extension al buque que los conduxiere, si perteneciere al mismo dueño de ellos.

Penas de los que falsificaren marcas ó despachos.

XXXI.

Han de regularse por manufacturas de estos Reynos todas las que se hilaren, torcieren y fabricaren en ellos, y las pintadas ó beneficiadas, de modo, que muden el aspecto ó el uso y destino que tenian al tiempo de su introduccion, aunque sus primeras materias sean extranjeras. Pero á fin de distinguir estos géneros, como es justo, de los que se fabrican con simples y materias de España ó de sus Indias, deberán contribuir el *tres por ciento* sobre su valor, teniendo señalado en el arancel primero; y, en su defecto aforando sus precios al pie de la fábrica donde se hayan beneficiado.

Géneros que se han de regular Españoles.

XXXII.

De las ropas hechas en España.

Se incluirán en esta clase todas las ropas hechas y cosidas en la Península con lienzos y tejidos de fuera de ella; pero serán enteramente prohibidas para este comercio las camisas, vestidos, batas y cualesquiera otros trages ó muebles que vengan hechos de dominios extrangeros; quedando solo exceptuado y permitido por ahora en géneros manufacturados el renglon de la quinquillería.

XXXIII.

Premio concedido á los que cargaren buques Españoles con efectos nacionales.

Los dueños de navios y embarcaciones de construcción Española que los cargaren enteramente de frutos y manufacturas nacionales para los Puertos de Indias, comprehendidos en esta permissão, gozarán en premio de su amor á la patria la rebaxa de una *tercera parte* de todos los derechos que adeudasen, ademas de las exenciones que dexo concedidas á varios géneros de España; y si los renglones de ellos compusieren solo los dos tercios de la carga, les perdono el *quinto* de la contribucion que debieren satisfacerse.

XXXIV.

Obligacion de registros.

Todo lo que se cargare en las embarcaciones de este libre comercio, tanto á la salida de los Puertos habilitados en la Península é Indias de Mallorca y Canarias, como á su regreso de los que van señalados en América, y tambien los frutos, efectos y caudales que se trasportan de ida y vuelta en los correos marítimos han de ser precisa y formalmente registrados en las respectivas Aduanas ó Casas Reales, baxo la pena irremisible de comiso de quanto no se contenga en los registros aunque no sean géneros libres

bres de toda contribucion; y sin que pueda servir de disculpa á los conductores las guias particulares de los Ministros de Real Hacienda ni las manifestaciones voluntarias que hasta ahora se han admitido en algunos casos por mera equidad, y que quedan absolutamente prohibidas para lo sucesivo. Debiendo todos proceder en la segura inteligencia de que tengo dadas las más estrechas órdenes sobre estos puntos por los Ministros de Indias y Hacienda, y que en su cumplimiento se harán los más exáctos y rigurosos cotejos de las cargazonas con los registros.

XXXV.

Durante la navegacion de ida y vuelta no es permitido á los Capitanes ó Patronos de las naves mercantes hacer arribadas ni escalas voluntarias, y mucho ménos arrimarse á embarcaciones extranjeras, baxo las penas impuestas en las leyes de Indias. Y para que en los Puertos de ellas se arreglen á sus Ordenanzas y práctica establecida, darán parte luego que entren á los Gobernadores de los acaecimientos del viage, y entregarán los registros á los Ministros Reales, para que poniendo á bordo los guardas necesarios, se proceda á empezar la descarga dentro de veinte y quatro horas, y concluirla con la brevedad posible, á ménos que lo impida el tiempo, ó que sobrevengan otros motivos justos.

Prohibicion de arribadas, escaladas y transbordos.

XXXVI.

Las mismas reglas deben observarse para cargar en América los caudales, frutos y efectos con que los buques mercantes han de retornar á los Puertos de España, de donde salieron, ú otro de los habilitados para este comercio; sobre

Reglas para las cargas en América.

bre-

304 **COMERCIO**
breviniendo causa justa que los precise á ello.

XXXVII.

Concluidos los viages, se recojan las patentes. Permitida la descarga en ámbos casos, y dado por cumplido el registro, entregarán los Capitanes ó Patronos mi Real Patente de navegacion al Juez de Arribadas para que las remita al Ministerio de Indias, donde se archivan todas, á fin de evitar los incóvenientes que ya se han experimentado que un mismo pasaporte sirva para mas de un viage, y diversos sugetos que cometieron el delito, de mudar sus nombres,

XXXVIII.

Prohibicion de sacar los efectos ya introducidos en los Puertos. Respecto de que en favor de este comercio concedo nuevamente á mis vasallos la libertad de sacar sus registros de las Aduanas de España para uno ó mas Puertos de los habilitados en Indias, y el que puedan allá variar el destino quando les convenga, por temporal, falta de despacho ú otros motivos justos: prevengo, que si en estos casos desembarcaren parte de las cargazonas de qualquiera de los parages de América contenidos en este reglamento, no les será permitido volver á extraer las partidas ya introducidas, siempre que hayan pasado las Aduanas y adeudado los derechos de entrada, por evitar los fraudes y embarazos que semejante facultad causaria en las oficinas de Indias.

XXXIX.

Facultad de sacarlos pagando igual contribucion. Será licito, sin embargo, á los dueños ó compradores de los géneros, efectos y frutos conducidos en las naves de esta permision, extraerlos con nuevos registros de los Puertos de América, donde se hayan introducido para qualesquiera

ra otros de los habilitados en ella , pagando los mismos derechos que contribuyeron á su entrada ; así como está permitido á mis vasallos Americanos comerciar con los frutos y producciones de aquellos dominios de unos Puertos á otros, satisfaciendo las moderadas contribuciones establecidas para aquel tráfico interior.

XL.

Los Comerciantes que compraren en Indias los frutos y géneros que llevasen de España las naves de registro , han de tener sus libros de cuenta y razon , para dar la salida y paradero de ellos siempre que se les pida , á fin de evitar por este medio el fraude ó contrabando que se podia hacer á la sombra de los efectos y mercaderías que vayan legitimamente de estos Reynos. Y lo mismo deberán observar en España los que adquirieren las producciones que vengan de Indias , para hacer constar el origen de ellas , y el destino que las hayan dado en los casos que sean necesarios.

Lo que han de observar los comerciantes para dar salida de los efectos pidiéndose-la.

XLI.

Si por algun accidente inopinado arribaren las embarcaciones en América á Puertos no habilitados para este libre comercio , deberán hacerlo constar sus Capitanes ó Patronos con pruebas bien legítimas , y les será prohibido todo desembarco y venta de lo que conduzcan , como tambien el abrir registro para cargar caudales, efectos y frutos del país.

Embarcaciones que arribaren á Puertos no habilitados.

XLII.

Aunque por el segundo arancel , que tambien se insertará en este reglamento , deben conocerse los términos que ha de

mis

du-

durar la libertad de derechos.

mis vasallos los considerables alivios que ahora les concedo , en la entera libertad de derechos á la salida de América , y en la moderada contribucion á la entrada en España de los frutos y producciones que vengan de retorno , he regulado conveniente prevenir aquí , que la absoluta exención de muchos renglones especificados en el mismo arancel , y el primero que relaciona los efectos libres de España , ha de durar por tiempo de 10 años , reservándome prorogarlos siempre que correspondan los buenos efectos que me prometo de la actividad , aplicacion y reconocimiento de subditos Españoles y Americanos : bien entendido , que por el mismo hecho de no revocar estas gracias cumplido el decenio , se han de tener por prorogadas sin limitacion de tiempo.

XLIII.

Efectos de Indias que gozan de esta libertad.

Los frutos de América que he libertado de toda contribucion á la entrada en España , cargándola en los mas á la salida para otros dominios , son los *aceytes medicinales de María , de palo , de canime , de betola y de abeto , achote , agembri bre , algodón con pepita , sin ella ó hilado ; añil , azúcar , baldreses , chanchelagua , bucaros , café , calaguata , cañamo , carnes y pescados salados ; cascarrilla ó quina , cera de marquetas , chichilpale , chichimera , cines , cobre , conchas finas y ordinarias de nacar ; contrahierba , culem , divivi , estaño , grana fina , silvestre y granilla ; astas de animales , lana de vicuña , de guanaco , de carnero y de ceybo ; lino , maderas de todas especies , malagueta , ó pimienta de Tabasco , palo de campeche , brasilete amarillo , cerrei , fátete , linaloe , moralete y santo ; pieles de ciervo , venado , cibolo , lobo marino , tigre y vicuña ; pita , sobué , plata macuqui-
na,*

na, sebo en pan, seda silvestre y fina en rama, té, trapo, yerba del Paraguay; y todas las demas producciones propias de Indias y Filipinas, que hasta ahora no se han traído á estos Reynos.

XLIV.

Por lo respectivo al oro y plata, que en moneda y en pasta se traxeren á estos Reynos de los de Indias, incluso el de Nueva España, he determinado moderar todos sus derechos á *dos por ciento* en el oro, con arreglo á la Cédula de 1.^o de Marzo de 1777 que se halla en práctica, y se inserta en este reglamento (1), y á *cinco y medio por ciento* la plata amonedada ó en pasta, comprendido en esta quota el arbitrio que cobra el Consulado de Cádiz, y que solo ha de subsistir ceñido á *medio por ciento*, como lo está en el oro, ínterin acabo de pagar á los acreedores que prestaron sus caudales para urgencias de la Corona á fines del siglo pasado y principios de éste.

Derechos del oro y plata en moneda ó pasta.

XLV.

Mediante á que el oro amonedado contribuía mas de un *cinco por ciento* de derechos y arbitrios á su entrada en Cádiz antes que se librara la citada Cédula de 1.^o de Marzo de 1777, y que la plata acuñada paga hoy un *diez*, sin contar los subidos fletes que señaló el proyecto del año de 1720, y otros gastos que sufre, deben inferir mis vasallos quanto es el beneficio que ya logran en el oro, y el que nuevamen-

Cotejo de la contribucion actual con la anterior.

te

(1) Inserta en el artículo Oro de esta Obra, y no al fin de este reglamento, por contener cosas mas propias de aquel lugar.

re. les concedo de rebaxar á cinco y medio por ciento las contribuciones sobre la moneda de plata, con declaracion de que solo el quatro percibirá mi Real Hacienda por todos sus derechos; medio el Consulado, con la calidad y fin prevenidos en el artículo anterior; y el uno restante se depositará con cuenta separada, á disposicion de mi Ministro de Indias, así para indemnizar al Colegio Seminario de San Telmo, y otros cuerpos que tenian dotacion en el gravoso derecho de toneladas, como tambien para invertir el sobrante en la construccion del camino de Andalucía, que interesa principalmente al comercio de Cádiz.

XLVI.

Libertad para ajustar los fletes.

Con la justa idea de que se moderen los fletes de ida y vuelta en las embarcaciones de este comercio, ordeno, que los cargadores tengan plena libertad para ajustarlos con los dueños, Capitanes y Maestres, de ellas, dependiendo este punto, como es debido, del voluntario convenio de los interesados, á consecuencia de quedar abolido el perjudicial derecho de toneladas que hasta ahora han contribuido todos los buques destinados á la carrera de Indias.

XLVII.

Facultad de abrir registro en Indias.

Siendo uno de los mayores daños que han sufrido mis vasallos la detencion en retornar el producto de sus negociaciones á Indias, he resuelto, que en las naves de esta contratacion no solo puedan embarcar en frutos y dinero el valor de sus cargazonas, sino que tambien tengan facultad de admitir los caudales que otros quieran registrar en ellas, con tal de que no excedan las cantidades de mil pesos por tonelada, según

gun el porte de los buques , y que no haya al mismo tiempo baxel de mi Real Armada en disposicion de recibir carga para España.

XLVIII.

Por Real Decreto de 23 de Marzo de 1768 concedi la gracia del comercio á la Provincia de la Luisiana , con entera libertad de derechos sobre los efectos y géneros Españoles y extrangeros , así en su extraccion por los Puertos habilitados de España , como en la entrada á dicha Colonia , y salida de los caudales y frutos de ella , fixando la contribucion de éstos á su retorno y desembarco en la Península á *quatro por ciento* , que luego quedó rebajado el *dos* en Real Orden de 2 de Mayo de 1777. Y con atencion á lo mucho que conviene á mi Real servicio el fomento de aquella Provincia , y el aumento de su poblacion y comercio , declaro , que lo debe disfrutar con la libertad y alivios expresados ; y que las naves de mis vasallos que lo hicieren , han de observar puntualmente todas las reglas que van prefinidas para los demas parages de América , comprehendidos en este reglamento , á excepcion de que no podrán variar su destino , ni descargar en otros Puertos de Indias , sin justificar plenamente , que por violencia de temporal ú otro caso fortuito se vieron en la absoluta necesidad de hacerlo.

Libertad de derechos al comercio de la Luisiana.

XLIX.

Quando se verificare el accidente prevenido en el artículo anterior , no será permitido á las embarcaciones destinadas para la Luisiana descargar el todo ni parte de los efectos que lleven registrados á ella , á ménos que prueben legitimamente , y se reconozca por inteligentes,

Las naves destinadas á la Luisiana no descarguen en otro Puerto.

que

que los buques se hallan imposibilitados de continuar el viage sin carena o composicion; y entonces pagarán por los efectos y géneros que introduxeren y vendieren en el Puerto de la arribada todos los derechos que dexaron de contribuir á su salida de España, y los correspondientes á su entrada en América.

L.

Exención de derechos á la peletería de la Luisiana.

La considerable utilidad que pueden conseguir mis vasallos en el renglon de la peletería que traigan de la Luisiana, me mueve á libertarlo enteramente de todos los derechos por 10 años á su entrada en los Puertos habilitados de España, bien que á su salida de ella para otros dominios satisfarán la contribucion señalada en el segundo arancel á las pieles que se extraigan sin estar manufacturadas.

LI.

Reglas para el comercio de Filipinas

En auxilio del interes nacional, y del comercio directo, que se halla establecido de España á Filipinas, he venido en libertar de todos derechos y arbitrios de extraccion los frutos, efectos y dinero en plata de estos Reynos que se cargaren en Cádiz y demas Puertos habilitados para aquellas Islas, y que gozando igual exención á la entrada de ellas, sean tambien libres de contribucion á la salida sus producciones propias que vinieren de retorno, las que se regularán en la Península por el arancel segundo como los géneros de Indias, con expresa declaracion de que las mercaderías de China y demas partes de la Asia, que tengo permitidas y se traxeren de Manila, podrán llevarlas mis vasallos á la América Septentrional, pagando únicamente los derechos señalados en este reglamen-

to á las manufacturas y efectos Españoles, además de lo que hayan satisfecho á su introduccion.

LII.

Así los Jueces de España y América, como los Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, y demas empleados én el resguardo de mis Rentas no podrán pedir ni tomar derecho, gratificacion ni emolumento alguno de los dueños de las embarcaciones mercantes, sus Capitanes o Patrones, Cargadores, Factores ó Encomenderos, por las diligencias del registro y demas necesario á su pronta habilitacion y despacho. Bien entendidos todos, que de lo contrario incurrirán en mi Real desagrado, y en las penas correspondientes á las circunstancias de los casos; pues mi Real intencion es que los protejan y den quantos auxilios necesiten.

Prohibicion de tomar derechos á los que hagan este comercio.

LIII.

Como la mira principal que he tenido en esta amplia concesion se dirige dignamente á restablecer la industria y felicidad de mis vasallos, y que á este intento regulo por importante y utilísimo, que en todos los Puertos habilitados de España donde no hubiere Consulados de comercio, se formen ahora con arreglo á las leyes de Castilla é Indias; encargo y cometo privativamente á mis Ministros de Estado, Indias y Hacienda el formal establecimiento de estos cuerpos nacionales, para que protegidos eficazmente de mi Real autoridad, y auxiliados de las Sociedades económicas de sus respectivas Provincias, se dediquen á fomentar la agricultura y fábricas de ellas, y tambien á

Sobre ereccion de Consulados donde no los hubiere.

extender y aumentar por quantos medios sean posibles la navegacion á mis Dominios de América.

LIV.

Conocimiento en lo judicial de este comercio.

Interin se formaliza la ereccion de estos Consulados , y se prescriben sus funciones y facultades respectivas al comercio de Indias , han de conocer los Jueces de Arribadas de todos los asuntos judiciales que ocurran con motivo de esta libre contratacion , y de sus sentencias asesoradas con Letrados conocidos , admitirán las apelaciones que se interpusieren para mi Consejo Real de las Indias , y no para otro Tribunal alguno.

LV.

Quedan sin efecto las anteriores concesiones de comercio libre.

Comprehendidas y ampliadas como lo estan en esta Real Cédula mis concesiones anteriores de 16 de Octubre de 1765 , de 23 de Marzo de 1768 , y 2 de Febrero de este año , que abrieron provisionalmente el comercio libre con las Islas de Barlovento , Luisiana y la América Meridional , han de quedar por consiguiente sin efecto ni observancia aquellas resoluciones : y para completar este nuevo Reglamento , y que sean uniformes en todos los Puertos habilitados de España é Indias la práctica y la quota de derechos que se debe exígir en ellos por los frutos , mercaderías y géneros que se registraren de ida y vuelta , he mandado insertar aquí los dos citados Aranceles , en que por ahora y hasta nueva providencia se fixan los precios de unos y otros ; y que se copien tambien el respectivo á los derechos que pueden llevar los Escribanos de Registros de Indias , publicado en 16 de Febrero del presente año , y la Real Cédula ex-

pe-

pedida en 1.º de Marzo de 1777 sobre la rebaxa de derechos del oro én estos y aquellos Reynos (1). *Real*

(1) A este Reglamento siguen tres Aranceles: el primero, que trata de los precios en moneda de vellon, á que se han de valuar en las Aduanas de los Puertos habilitados de estos Reynos, y las Islas de Mallorca y Canarias todos los frutos y géneros Españoles y extranjeros, que se registraren para los de América en las naves del comercio libre, y sobre cuyos valores se deberán cargar los derechos respectivos del tanteo por 100, señalado en este Reglamento; y que los efectos no avaluados, y que no se contengan en este Arancel, se han de aforar, siendo Españoles, por su precio al pie de las Fábricas; y si fueren extranjeros, por sus valores corrientes en el Puerto. El segundo de los precios fixos en reales de vellon á que por ahora se han de valuar los frutos, géneros y metales que vengan de Indias, y la contribucion que en los sujetos á ella se debe exígir por todos derechos y arbitrios, así á la entrada en los Puertos habilitados de España, Mallorca y Canarias, como á la salida para dominios extranjeros: y pone la prevençion de que se extraerán de la América y Filipinas las producciones propias de ellas con entera libertad de *Almoxarifazgo*; y que los efectos nuevos que se extraxeren en lo sucesivo, aunque sean libres á su internacion en estos Reynos, se han de aforar en las Aduanas para que paguen á la salida los derechos correspondientes á sus valores y calidades, consultándolo á este fin los Administradores en los casos que ocurran. Y el tercero de los derechos que deben cobrar en Indias los Escribanos de Registros, los Capitanes y Prácticos de los Puertos con todas las embarcaciones del comercio libre que vayan de España, y las que en aquellos dominios hacen el tráfico interior de unos Puertos á otros en ámbos mares del Norte y Sur; los quales me ha parecido conveniente omitir por su dilatada extension, y tambien por no corresponder al objeto de esta obra.

Real Cédula de 15 de Julio de 1779.

Esta Real Cédula contiene varias reglas con que los vasallos de todos estos Reynos pudiesen embarcar á Indias los géneros Ingleses, que tuviesen en su poder al tiempo de la publicacion del Real Decreto de 24 de Junio del mismo año, por el que S. M. concedió el término de seis meses para el consumo de ellos, de qualquier naturaleza que fuesen; y prohibió absolutamente su entrada, en atencion á haberse cortado toda comunicacion y comercio entre estos y aquel Reyno, por los justos motivos que S. M. manifestó en su Real Decreto de 21 del propio mes de Junio; las quales no se insertan, así por haberse expedido aquella providencia por limitado tiempo, como por haber cesado ya las causas que la dimanaron.

Real Orden de 2 de Febrero de 1788.

No haciéndose la menor novedad en los Puertos habilitados para el libre comercio de Indias, en todos los demas que no están habilitados no se permita la entrada de géneros extranjeros, sino únicamente aquellos que en naves Españolas conduzcan de retorno los buques que hayan extraido géneros y frutos nacionales, quedando habilitados para el embarco de géneros y frutos del Reyno, y para la entrada de éstos y de los extranjeros que hubiesen satisfecho los correspondientes derechos en otras Aduanas, y se conduxeren con guias legítimas.

Real Orden de 21 de Febrero de 1788.

Para la observancia de la Real Orden antecedente se señale el término de seis meses, á fin de que no se cause perjuicio al comercio, si desde luego se pusiese en execucion; y para que llegue á noticia de todos, se publique por edic-

edictos en los Puertos del Reyno por los Subdelegados de Rentas en ellos: y sin embargo de que el Puerto de la Ciudad de Valencia no es de los habilitados para el comercio de América, es la voluntad de S. M., atendiendo á sus particulares circunstancias, que por excepcion á la regla general prescrita en la citada Real Orden de 2 de Febrero, quede habilitado, como hasta aquí, sin novedad alguna, para la admision de las embarcaciones que lleguen con géneros y frutos extranjeros.

Real Decreto de 28 de Febrero de 1789.

El comercio de frutos y manufacturas nacionales para Nueva-España y Caracas, por ahora y hasta nueva providencia sea libre, y puedan embarcarse géneros extranjeros de lícito comercio hasta la tercera parte del valor total de cada cargamento. Asimismo se concede, á beneficio de las fábricas nacionales, y para promover la salida de sus manufacturas, que la embarcacion que complete su carga de frutos y géneros Españoles, disfrute el alivio de la rebaxa de un 10 por 100 de los derechos que adeuden las manufacturas nacionales á la salida de España, y otro tanto en el de almoxarifazgo á su introduccion en América, sin perjuicio de las mayores gracias que estan concedidas al comercio de Islas y de los Puertos menores. Si se dudare si dichos géneros son ó no nacionales, se esté á lo que declaren expertos, segun se previene en las Cédulas de Contrabando, con sujecion á las penas que en ellas se imponen: y si por dichos reconocimientos no se lograre aclarar la duda, se traten como géneros extranjeros para la extraccion de derechos.

Real

Real Decreto de 28 de Febrero de 1789.

Para dar al comercio de los Puertos menores de Indias toda la extension posible , segun sus circunstancias locales , y el estado de su agricultura y poblacion , ha resuelto S. M. ampliar las gracias que le estan concedidas por el Real Decreto de 5 de Agosto de 1784 , declarando libre de todos derechos , incluso el de alcabala y de qualquiera contribucion , el de San Juan de Puerto-Rico , Santo Domingo , Monte-Christi , Santiago , Trinidad y Nuevitas de la Isla de Cuba , la de la Margarita , Omoa y Puerto Truxillo del Reyno de Guatemala , Santa Marta , Rio de la Hacha , Portovelo y Guayana, expresados en dicho Decreto , quedando sujeto á los que hoy paga el que les está permitido con las Colonias extrangeras : que desde Guayana y Santo Domingo pueda retornarse tabaco para extraerlo á los Puertos del Norte ó á otro extrangero , baxo las debidas precauciones en los transbordos ó depósitos que se hagan en los habilitados de España ; y que sea asimismo libre de derechos el comercio de dichos Puertos menores con sus frutos y efectos en todos los dominios de América.

Real Cédula de 22 de Junio de 1773.

Se previene , que en los Pueblos donde hubiere Comerciantes , y no esté establecido Consulado , el Corregidor ó Alcalde Mayor con el Ayuntamiento elijan un Comerciante de por mayor , y otro de por menor , los quales formen la lista de los Comerciantes de ámbas clases cada uno en la suya. V. *Consulados.*

COMERCIO de la Isla de la Trinidad. V. *Isla de la Trinidad.*

COMERCIO : reglas con que se ha de hacer el de Negros. *V. Negros.*

COMERCIO : baxo qué reglas se ha de practicar el de granos para evitar perjuicios. *V. Granos.*

COMERCIO de las Islas de Canarias , de Barlovento y Filipinas. *V. Navegacion.*

COMERCIO LIBRE. *V. Aceyte , Granos y Negros.*

COMERCIO. *V. Junta de Comercio y Moneda.*

COMERCIO : de las cosas que está prohibido. *V. Cosas prohibidas sacar del Reyno.*